SENTENCIA ACCION POPULAR N° 4682-2011 LIMA

Lima, dos de agosto del dos mil doce.-

VISTOS: y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 76 del Código Procesal Constitucional señala que la demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el Juez constitucional observará su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo – a diferencia del control difuso – con independencia de su vinculación con un caso en particular.

SEGUNDO: Mediante escrito de fojas ocho, don Gustavo Félix Pérez Hinojosa, interpone acción popular contra el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día veinticinco de noviembre del dos mil ocho, emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros, a efecto que se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la Sétima Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, en cuanto señala que: "para efectos del Impuesto a la Renta, las contraprestaciones derivadas de los servicios prestados bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1057 y el presente reglamento son rentas de cuarta categoría", por supuesta contravención de los artículos 51 y 74 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 774, Ley de Impuesto a la Renta.

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 4682-2011 LIMA

TÉRCERO: El demandante, sustenta su pretensión en el hecho que los ingresos obtenidos por el trabajo con contratos de prestación de servicios normados por la legislación administrativa privativa del Estado, esto es, los provenientes de los contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, no se encuentran regulados por el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 774, que establece cuáles son las rentas de cuarta categoría, supuestos legales entre los que no se encuentra la condición del personal con contratos administrativos de servicios, como es su caso.

CUARTO: Por escrito de fojas veintiuno, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, deduce entre otros, la excepción de incompetencia, alegando que el órgano jurisdiccional para conocer del presente proceso es la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, que es objeto de control, constituye un acto administrativo emanado del Estado, por el cual se regula sus relaciones con los particulares a quienes se someten la prestación de servicios administrativos.

QUINTO: De los fundamentos del recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y dos, fluye que es materia de grado, además de la sentencia de fojas ciento treinta, en cuanto declara fundada la demanda de acción popular planteada por don Gustavo Félix Pérez Hinojosa, el extremo en el que se declara infundada la excepción de incompetencia; debiendo destacarse al respecto que si bien el artículo 4 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, establece que las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de acción popular en materia laboral, no menos cierto es que conforme al petitorio y los fundamentos de hecho en los que se sustenta la demanda, en la presente acción popular no se controvierten

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 4682-2011 LIMA

sobre derechos laborales, sino más bien si los ingresos que generan las prestaciones que realizan los trabajadores contratados bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios, deben ser afectados como renta de cuarta categoría o no, razón por la que la excepción de incompetencia no merece ser amparada.

SEXTO: El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente No. 00002-2010-Al/TC, su fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, ha concluido que la denominación dada por el legislador al Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, resulta, cuando menos, imprecisa, dado que le pretende conferir un significado distinto al contenido que regula; así el Tribunal Constitucional, estima que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del mencionado Decreto Legislativo, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios, los contratos suscritos bajo el marco del mencionado Decreto, son de naturaleza laboral.

SÉTIMO: Al regular el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, que "son rentas de cuarta categoría las obtenidas por: a) El ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría, y b) el desempeño de funciones de directos de empresas, sindico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales reciban dietas", evidentemente no está comprendiendo a las rentas obtenidas como consecuencia de una relación jurídica de naturaleza laboral, como las que se producen de las derivadas de la relación que surge de la contratación administrativa de servicios; por ende al comprender la Presidencia del Consejo de Ministros a las contraprestaciones derivadas de

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 4682-2011 LIMA

los servicios prestados bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1057, como rentas de cuarta categoría, sin que la ley los comprenda como tal, evidentemente está rebasando su facultad legisladora contraviniendo de modo flagrante el contenido esencial de la norma legal, tanto más si la propia Ley del Impuesto a la Renta, en el inciso a) de su artículo 34, ha establecido "que son rentas de Quinta categoría las obtenidas por concepto de: el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o especie, gastos de representación y en general, toda retribución por servicios personales...", supuesto en el que se encuadrarían las rentas generadas por la contratación administrativa de servicios.

OCTAVO: Del mismo modo, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades; de tal manera que al pretender establecerse mediante reglamento que a los ingresos derivados de la contratación administrativa de servicios se le debe gravar con el Impuesto a la Renta, es evidente que se está queriendo regular a través de un reglamento una determinada afectación tributaria, lo que además de estar vulnerando el contenido esencial de los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, contraviene de modo flagrante el Principio de Reserva Legal que inspira al Derecho Tributario.

Por estas razones: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento treinta, su fecha veintiuno de setiembre del dos mil once, en el extremo apelado que declara **infundada** la excepción de incompetencia y **FUNDADA** la demanda de acción popular planteada por don Gustavo Félix Pérez Hinojosa contra la

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 4682-2011 LIMA

Presidencia del Consejo de Ministros, en consecuencia se declara la ilegalidad y consecuentemente **NULO** con efecto retroactivo la Sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano el veinticinco de noviembre del dos mil ocho y **NULOS** los actos administrativos que se hubieran ejecutados y/o expedidos en aplicación de la norma cuya ilegalidad y nulidad se está declarando, mientras dure la tramitación del presente proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

Se Publico Conforme a Ley

Carmer Rosa Digz Acevedo

De la Sala de Derezon - Africanal y Social Permanente de la 1-11 e Suprema

08 83.2013